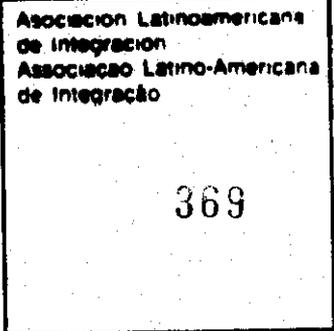


Comité de Representantes



VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 5
Segundo Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 77.9
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
25 de noviembre de 1987

Resoluciones nos. 1.276 MRE y Culto y 1.086 M.E.
de 9 de noviembre de 1987

VISTO El expediente no. 203.455/86 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 sobre productos de la industria química fue suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 20 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela;

Que se ha suscrito el 6 de diciembre de 1985 el Segundo Protocolo Adicional que amplía el ámbito de productos negociados en el Acuerdo;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas sin el otorgamiento de compensaciones a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que en el mencionado Protocolo Adicional se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de alcance parcial comercial que en cada caso se indican;

Que se ha procedido a ajustar la clasificación de productos negociados en el Acuerdo de conformidad con la nueva Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI);

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley no. 22.354, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, ha tomado intervención considerando legalmente viable la medida propuesta;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del Decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 6 de diciembre de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Paraguay o de la República del Ecuador para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en dos (2) planillas que en fotocopias, como Anexo I, forman parte de la presente Resolución identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 6 de diciembre de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Federativa del Brasil y de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina, que se detallan en la columna 3 en una (1) planilla que en fotocopia como Anexo II forma parte de la presente resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o. y 2o. estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 de los Anexos I y II ya citados (1).

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, no siendo extensivo a los terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o. y 2o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 5 sobre productos de la industria química.

(1) Los Anexos I, II y III citados, que contienen las preferencias otorgadas por Argentina, corresponden a los Anexos 1, 2 y 3 del Acuerdo Comercial no. 5 que fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/5.2.

//

371

Artículo 6o.- Modificase la codificación y/o descripción de los productos que figuran en el Anexo I de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía no. 969/85 y de Relaciones Exteriores y Culto no. 955/85, con la finalidad de ajustar su clasificación a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI), de acuerdo con lo indicado en el Anexo III de la presente Resolución (1).

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(1) Los Anexos I, II y III citados, que contienen las preferencias otorgadas por Argentina, corresponden a los Anexos 1, 2 y 3 del Acuerdo Comercial no. 5 que fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/5.2.